



Quito, D. M., 16 de septiembre del 2015

SENTENCIA N. ° 306-15-SEP-CC

CASO N. ° 0409-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 06 de febrero de 2012, por el biólogo Edwin Iván Naula Gómez, en calidad de director del Parque Nacional Galápagos.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, vigente a la fecha en que se presentó la acción, la Secretaría General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contravenía la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 27 de abril de 2012, admitió a trámite la presente acción indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia como juez sustanciador de la causa signada con el N.° 0409-12-EP, al doctor Patricio Herrera Betancourt.

Posteriormente, en aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la doctora Wendy Molina Andrade, como jueza constitucional sustanciadora.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2013, de conformidad con lo prescrito en los artículos 194 numeral 3, y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, doctora Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la presente

causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de diez días, presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; así como notificar dicha providencia al procurador general del Estado y al accionante de la presente causa.

Sentencia impugnada

La sentencia que impugna el accionante es la dictada por la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación a la acción de protección presentada por la señora Karina Rodríguez Cedeño, en contra de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuya parte resolutive se señala:

ADMINISTRADO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este pronunciamiento judicial, REVOCA el acto administrativo impugnado así como ordena el reintegro de la accionante a la función que venía ejerciendo, garantizándole de esta manera su permanencia y estabilidad en el Parque Nacional Galápagos, para lo cual el Director de dicha entidad, como destinatario de la presente decisión judicial, en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la notificación de esta sentencia emitirá la correspondiente acción de personal, otorgándole nombramiento a la accionante Karina Belén Rodríguez Cedeño en calidad de funcionaria del Parque Nacional Galápagos.

Detalles de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

La señora Karina Rodríguez Cedeño, en calidad de ex servidora del Parque Nacional Galápagos, presentó en contra del director del Parque una acción de protección ante el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Galápagos, causa N.° 01-2011, impugnando los memorandos N.° 06406-2011-PNG/DIR y 06416-2001-PNG/ARH, suscritos el 29 de junio de 2011 por el director del Parque Nacional Galápagos y el responsable de Recursos Humanos, respectivamente, en los cuales se le informa a la trabajadora que a partir de esa fecha se dio por terminado el contrato ocasional a través del cual la funcionaria cumplía el cargo de delegada operativa de contratación pública. Frente a dicho acto, la accionante alegó en su acción de protección la vulneración al derecho al trabajo y a la igualdad, manifestando que hasta esa fecha mantenía una relación laboral de tres años consecutivos con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, habiendo suscrito cinco contratos ocasionales desde el año 2007 hasta el año 2011.



Frente a la negativa de la acción en primera instancia, la extrabajadora apeló la sentencia ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que fue conocida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia bajo la causa N.° 09131-2011-1323. Dicha Sala, el 26 de diciembre de 2011, dictó sentencia dentro de la acción de protección, resolviendo restituir a la accionante a su puesto de trabajo a través de un nombramiento como funcionaria pública.

A decir del accionante, la acción de protección presentada por la señora Karina Rodríguez Cedeño en contra del director del Parque Nacional Galápagos, carece de sustento jurídico, ya que el acto administrativo impugnado no le ha causado un daño grave e irreparable, requisito necesario de acuerdo con su criterio, para interponer una acción de este tipo. Adicionalmente, indica que la accionante debió haber agotado las instancias judiciales o demostrar que las vías pertinentes carecen de eficacia.

Asimismo, el accionante manifiesta que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, las normas y disposiciones de dicho cuerpo normativo son de aplicación obligatoria en materia de recursos humanos y remuneraciones; además, los artículos 65 y 66 de la ley ibídem, a consideración del accionante, establecen que el ingreso a un puesto público será efectuado única y exclusivamente mediante concurso de merecimientos y oposición, el cual permita evaluar la idoneidad de los interesados al cargo público.

Según lo señala el accionante, en relación al contrato de servicios ocasionales reconocido en la Ley Orgánica de Servicio Público, el mismo no representa ni reconoce estabilidad laboral ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, de ahí que la Disposición Transitoria Séptima de la ley ibídem señala que aquellas personas que hayan suscrito contratos ocasionales por más de cuatro años consecutivos, tendrán acceso a un concurso público con una calificación adicional, a fin de establecer un nombramiento permanente.

A consideración del accionante, el argumento vertido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el sentido de que la extrabajadora no requiera participar en un concurso de méritos y oposiciones cuando tiene un derecho adquirido a través de sus años de servicios, viola los derechos constitucionales que amparan a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, ya que la decisión no se encuentra debidamente motivada, conforme lo manda la Constitución, y como tal, obliga al accionante a cumplir una sentencia sin el respeto que debe tener toda autoridad pública en cumplir y hacer cumplir con esta y las demás normas.

El accionante concluye argumentando que de aceptarse el criterio vertido por los jueces, dicho fallo acarrearía serias consecuencias en el sentido de que cualquier

persona que ingrese a la función pública bajo la modalidad de servicios ocasionales, podría acceder a una estabilidad laboral dentro del servicio público, sin cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en la ley, desconociendo la institucionalidad pública y el derecho de los servidores a obtener nombramientos con el debido proceso, es decir, a través de un concurso de méritos y oposiciones.

De la demanda presentada por el accionante se identifican como presuntos derechos constitucionales vulnerados, el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 numerales 1 y 7, literal I de la Carta Suprema.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda se plantea la siguiente pretensión:

Atendiendo el contenido de la presente acción, solicitamos que la Corte Constitucional luego del análisis del caso, acepte en todas sus partes la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y dicte sentencia, revocando por ilegal e inconstitucional la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revoca la sentencia del juez a-quo.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Conforme se señala en el acápite 1.1 de la presente sentencia, la jueza sustanciadora, doctora Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de diez días presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. No obstante, los jueces no presentaron ningún escrito hasta el plazo señalado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral



8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación y desarrollo del problema jurídico que se resolverá.

Dentro del caso sub júdice, el accionante pone en entredicho la decisión de los jueces, quienes, en primer orden reconocieron en la ex servidora del Parque Nacional Galápagos y demandante en la acción de protección, el derecho a una estabilidad laboral como consecuencia de los tres años consecutivos que había trabajado bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales.

Posteriormente, en consideración a dicho criterio, los jueces dispusieron dentro del fallo que se le restituya a su puesto de trabajo a través del otorgamiento de un nombramiento como servidora pública. Precisamente, en relación a esta decisión de la Sala, la Corte Constitucional considera pertinente analizar si la decisión de otorgar un nombramiento como servidora pública a través de una sentencia de índole constitucional, vulnera o no el derecho constitucional al debido proceso en lo que respecta a la debida motivación de las resoluciones provenientes del poder público.

Asimismo, la Corte Constitucional, de considerarlo necesario, analizará las resoluciones dictadas por los jueces constitucionales en la acción de protección, a la luz de la interpretación condicionada con efectos *erga omnes*, dictada por la Corte a través de la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, con respecto a los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En tal sentido, la Corte plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

La sentencia expedida por la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la obligación de motivar las resoluciones del poder público?

El derecho al debido proceso, conforme lo ha señalado esta Corte en varias de sus sentencias, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, toda vez que alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia¹. El debido proceso representa, sin duda, el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que precisamente dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales.

Ya en el marco constitucional, el tratadista Mario Houed es claro en señalar que el debido proceso:

está estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro del marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento².

Lo señalado se ve reflejado precisamente a través del artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo proceso judicial. En el caso particular de la motivación, el referido artículo, en su numeral 7 literal I señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...].

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y

¹ Corte Constitucional, sentencia N.° 003-10-SEP-CC.

² Mario Houed, "Constitución y Debido Proceso", En debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, Págs. 89 y 90.



lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas; es decir que la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos como son la suficiencia, claridad, coherencia y lógica, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juez al interpretar los hechos y aplicar el derecho. En tal sentido, la Corte Constitucional ha sido categórica en señalar que la tarea fundamental en motivar una sentencia radica precisamente en desarrollar un argumento *i. Comprensible*, es decir, que goce de claridad en su lenguaje; *ii. Lógico*, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; así como un argumento *iii. Razonable*, es decir, fundado en principios constitucionales³, logrando que las entidades normativas del ordenamiento jurídico encajen en las expectativas de solucionar los problemas y conflictos presentados, convirtiendo a la motivación en un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado, a través de los administradores de justicia, exterioriza las razones de su decisión con respecto al conflicto suscitado.

En función a lo expuesto, corresponde ahora analizar si los jueces que integran la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, expusieron argumentos claros, lógicos y razonables que los llevó a determinar una vulneración de los derechos laborales de la accionante, y con ello, haber dispuesto su reintegro al cargo que venía desempeñando a través de un nombramiento como servidora pública.

En primer orden, con respecto al derecho a la estabilidad laboral reconocido por los jueces constitucionales dentro de la sentencia de apelación y que ahora es objeto de la presente acción, cabe señalar que la accionante ingresó a laborar dentro de la institución pública en el año 2007, bajo un contrato de servicios ocasionales, condición laboral que mantuvo durante los tres años que laboró dentro de la institución. Conforme lo señalaba el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época en que inició la relación laboral, el contrato de servicios ocasional cumple el fin de cubrir un trabajo dentro de un plazo determinado, que no debe entenderse como una actividad permanente que otorgue estabilidad. Esta característica en el contrato de servicios ocasionales se mantuvo a través de la Ley Orgánica de Servicio Público, donde constaba en su artículo 58 que: “Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad”. Es decir que la accionante, al momento de iniciar la relación laboral con el Parque Nacional Galápagos, conocía las circunstancias laborales y legales en las que asumía su puesto de trabajo, circunstancias que no variaron durante el período que desempeñó sus funciones, pues ambas normas referidas manifiestan con claridad que dicho contrato no genera ninguna estabilidad en favor de quien lo suscribe, ya sea por primera vez, o por medio de su renovación.

³ Corte Constitucional, sentencia n.° 227-12-SEP-CC.

Por otra parte, cabe señalar que la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público, vigente desde el mes de octubre de 2010, reconoció en los servidores que venían trabajando por un período de cuatro años o más bajo contratos de servicios ocasionales, una calificación adicional dentro del concurso de méritos y oposición, misma que se basaría en la experiencia que obtuvo el servidor ejerciendo el cargo para el cual concursaba. Dicha norma denota un incentivo hacia el funcionario para que concurse por un nombramiento, lo cual no era el caso de la accionante, ya que su período laboral con la institución fue apenas de tres años.

Posteriormente, la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, una vez que reconoció en la accionante un derecho a la estabilidad laboral, el cual habría sido vulnerado a través de la acción de personal que ponía fin al contrato de servicios ocasionales, dispuso al director de la institución que se le otorgue sin concurso previo un nombramiento en favor de la servidora, circunstancia que es contraria a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, el cual establece el concurso de méritos y oposición como requisito esencial para ingresar al servicio público por medio de un nombramiento.

Con respecto a este requisito constitucional, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha señalado en varios de sus fallos la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, como requerimiento previo a otorgarse un nombramiento, respetando asimismo el derecho a la igualdad frente a otras personas que aspiren obtener igual cargo público. Así, la Corte señaló dentro de la sentencia N.º 025-10-SIS-CC⁴, que:

Por otra parte, la legitimada activa, dentro de su pretensión aspira que se le extienda el nombramiento como Secretaria 2, ya que esta es la función que ha desempeñado. Al respecto, la Corte Constitucional estima que para obtener un nombramiento y ser funcionario público es necesario cumplir con lo que la Constitución determina en su artículo 228... En virtud de la mencionada disposición constitucional, no es competencia de esta Corte otorgar nombramiento alguno.

De igual forma, dentro de la sentencia N.º 022-10-SIS-CC⁵, la Corte Constitucional, para el período de transición, se pronunció en el siguiente sentido:

La Corte Constitucional para el período de transición, considera que es indispensable el respeto del derecho a la igualdad. En ese sentido, es menester que se cumpla esta orden conforme los mandatos constitucionales, así, se realiza la siguiente adición explicativa a esta disposición, pues la frase “se cumpla en si la igualdad de condiciones”, implica el cumplimiento del Art. 228 de la Constitución de la República, de necesaria regulación en

⁴ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia n.º 025-10-SIS-CC, 18 de noviembre de 2010.

⁵ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia n.º 025-10-SIS-CC, 11 de enero de 2011.



cuento al ingreso, el acceso y la promoción en la carrera administrativa, que debe realizarse mediante Concurso de Méritos y Oposición, para así generar la estabilidad reclamada por el accionante y ordenada por los señores jueces...

Por lo expuesto, es claro que la decisión de la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en reconocer un derecho de estabilidad laboral como consecuencia de haber suscrito un contrato por servicios ocasionales, y con ello otorgar un nombramiento de forma directa en favor de la accionante, contradice claramente la naturaleza jurídica de dichos contratos y la normativa que los regula; asimismo, contradice una disposición constitucional, como es la del artículo 228 de la Carta Suprema, la cual a su vez afecta un derecho constitucional esencial, como es el caso del derecho a la igualdad, circunstancia que atenta a la razonabilidad del fallo, pues en él se están inobservando principios constitucionales que deben ser respetados en todo fallo judicial. Asimismo, se desprende una falta de motivación con respecto a la decisión adoptada, toda vez que la Sala no establece las normas y principios jurídicos en los que basa su fallo, así como la pertinencia de la misma, tal como lo dispone la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal I.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que a través de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se inobservó la norma Constitucional que establece un requisito esencial en la entrega de un nombramiento al servidor público; asimismo, vulneró el principio de motivación en las resoluciones de los poderes públicos, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

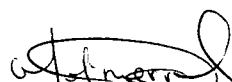
III. DECISIÓN

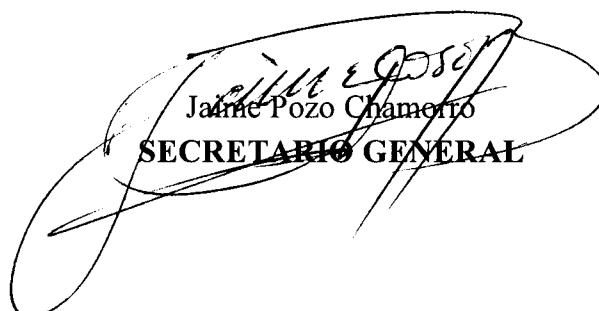
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

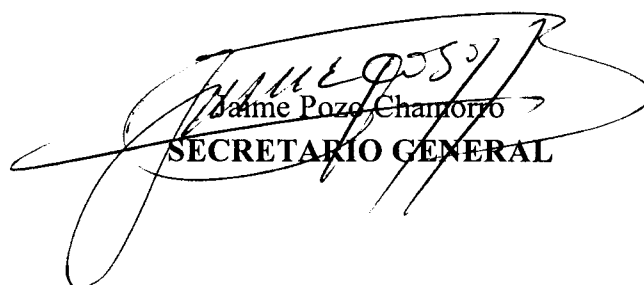
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en relación a la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el biólogo Edwin Iván Naula Gómez, en calidad de director del Parque Nacional Galápagos.

3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia de apelación dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, quedando en firme la sentencia de primera instancia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de las jueces Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 16 de septiembre del 2015. Lo certifico.

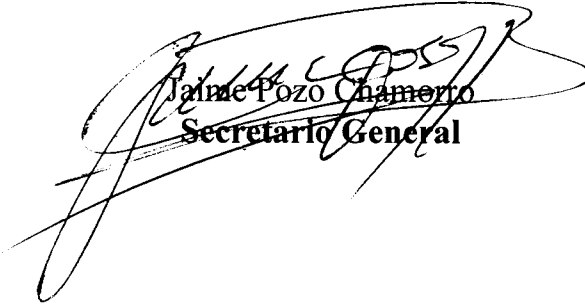

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0409-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 13 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0409-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce y quince días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 16 de septiembre del 2015, a los señores Edwin Iván Naula Gómez director del parque Nacional Galápagos en la casilla constitucional **017**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Karina Belen Rodríguez Cedeño, en la casilla judicial **300** y correo electrónico nayidlara@hotmail.com Abg_jorgeprendes1970@hotmail.com Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 4439-CCE-SG-NOT-2015 a quienes se devuelve el expediente 1323-2011 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



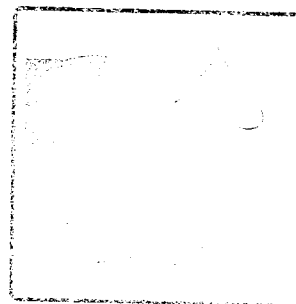
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.569

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Armando Serrano Puig	10	1544-13-EP	SENT DE 16 DE SEP DEL 215
Mario Patricio Chávez Salazar Presidente de Defensa del Ambiente de los Barrios LaGasca Pambachupa	1514	Andrés Francisco Donoso Echanique Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S.A	3840	0032-13-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015
		Karina Belen Rodríguez Cedeño	300	0400-13-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 12 DE OCTUBRE del 2.015


Sonia Velasco Garcia
SECRETARÍA GENERAL



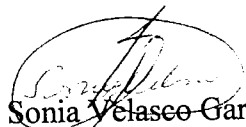
AL
15/10
AC 1/14
14- Oct. 2015

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.521


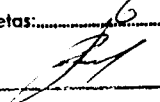
ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Procuraduría General del Estado	18	1544-13-EP	SENT DE 16 DE SEP DEL 215
		Ana Vanessa Proaño de la Torre directora ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	73	0302-13-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015
		María Daniela Barragán Calderon coordinadora general Jurídica del Ministerio del Ambiente	17	0302-13-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0302-13-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015
Edwin Iván Naula Gómez director del parque Nacional Galápagos	17	procurador general del Estado	18	██████-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015

Total de Boletas: (6) seis

QUITO, D.M., 12 OCTUBRE del 2.015


Sonia Velasco García

Asistente Administrativa

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	14 OCT. 2015
Hora:	15h00
Total Boletas:	6
	



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., octubre 14 del 2015
Oficio 4439-CCE-SG-NOT-2015

Señor
**JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 306-15-SEP-CC de 16 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 0409-12-EP, presentada por Edwin Iván Naula Gómez, referente a la acción de protección 1323-2011. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 39 fojas de primera instancia y 123 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

.SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): RIOFRIO TERAN LUIS

No. Juicio: 09131-2011-1323(1)

Recibido el día de hoy, jueves quince de octubre del dos mil quince, a las trece horas y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE OFICIO NO. 4439-CCE-SG-NOT-2015 - REMITE PROCESO, JUICIO NO. 2011-1323 EN TRES CUERPOS Y COPIA DE LA SENTENCIA., quien solicita:

* DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio



TORRES ESPINOZA LINDA MERCEDES

RESPONSABLE DE SORTEOS



Corte

CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: Sonia Velasco
Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2015 14:49
Para: 'nayidlara@hotmail.com'; 'Abg_jorgeprendes1970@hotmail.com'
Asunto: Notificación
Datos adjuntos: 0409-12-EP-sen.pdf